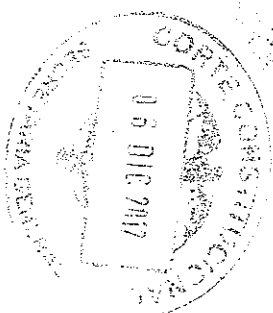


Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



Luisa Fernanda Sánchez Restrepo, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1.991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA

La norma demandada es el literal b, del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2.012:

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada y se subraya el aparte demandado:

Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor;*
 - b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal;*
 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
 3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
 - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial;
 - b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos;
 - c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtención de variedades vegetales;
 4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades; así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la

representación judicial de las personas que inician procesos judiciales de declaración de perferencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios; las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieran realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
- e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de parido, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1°

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediateción se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Parágrafo 2°

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha de partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°

Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°.

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo 6°.

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

CARGO 1.

LA NORMA ACUSADA VIOLA EL ARTÍCULO 116 DE LA CARTA-Indeterminación del ámbito material de la función jurisdiccional

El artículo 116 de la Constitución, señala la posibilidad de otorgar funciones judiciales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, sin que de dichas funciones se pueda desprender permitirles adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En ese orden de ideas, el texto censurado señalar que otorga funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, respecto de " los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos ", vulnera el artículo 116 de la Carta, **porque no determina de manera precisa y en forma suficiente el ámbito material sobre la cual debe ejercerse esas funciones jurisdiccionales**, dejando la posibilidad de que de esas funciones se desprenda el conocimiento o juzgamiento de delitos, lo cual prohíbe la norma Superior.

Esto significa como ha señalado puntualmente la Corte, que ese tipo de funciones jurisdiccionales otorgadas por el texto acusado, podría ser inconstitucionales, no solo porque al otorgar una competencia tan amplia, convierte esa competencia en regla general y no en excepción, sino también porque de su amplitud se desprende que podría juzgar delitos.

El mencionado defecto se evidencia en que el texto impugnado, al otorgar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor una competencia genérica para ejercer funciones jurisdiccionales, sobre todo tipo de procesos en derechos de autor y derechos conexos, sin delimitar la materia precisa y determinada en que las ejercerá, vicia de inconstitucionalidad esa competencia otorgada en el texto acusado. **Y todo, porque al otorgar una competencia tan excesivamente**

amplia sobre todo tipo de procesos en derechos de autor y derechos conexos, esa autoridad administrativa podría inclusive, asumir el conocimiento de procesos penales, lo que per se, es inconstitucional como que viola el inciso tercero del artículo 116 Superior.

En efecto, el texto acusado resulta claramente impreciso y equívoco, porque no circunscribió con precisión el tipo de procesos precisos que una materia tan vasta como es el derecho de autor y el derecho conexo, pueden existir.

Al no estar claramente delimitada esa competencia, se vicia de inconstitucionalidad la norma atacada, porque tratándose de una materia donde los procesos son de diversa índole y cuantía, de única y de dos instancias, penales y civiles, resulta impreciso no señalar el tipo de materias específicas sobre la que versarán los procesos sobre los que se ejercerán esas funciones. Por ejemplo, la censura, no hizo claridad sobre la imposibilidad de que esa entidad pública pudiera juzgar delitos; ni estableció límites; ni prohibiciones a tales facultades y mucho menos, diferenció esa competencia en razón a la cuantía, violando así, la norma Superior.

El mandato del texto censurado, resulta excesivamente amplio y reñido con las exigencias de los mandatos constitucionales vigentes al respecto, generando una competencia judicial tan amplia que ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrían ventilar, procesos penales de aquellos que se generan por violación del artículo 271 de la Ley 599 de 2.000, modificado por la ley 1032 de 2.006, que a su vez fue modificada por los artículos 16 y 17, de la Ley 1520 de 2012. Y tal situación, involucraría también eventuales procesos entre entidades públicas que reclamaran derechos de autor, lo que de por sí, resulta excesivo.

Así las cosas, el texto acusado no delimita con suficiente rigor el ámbito de las funciones jurisdiccionales que debe ejercer la Dirección Nacional de Derechos de Autor, violando el requisito de precisión en la materia, señalado en el artículo 116 de la Carta. Dicha falencia se manifiesta en el hecho de haber empleado una redacción donde se otorga una competencia genérica referida a todo tipo de procesos sobre derechos de autor y conexos, lo que por supuesto, no es para nada preciso ni determinado en cuanto a las materias que podrá juzgar.

La disposición acusada, no delimita con suficiencia la competencia otorgada a esa Unidad Administrativa Especial, convirtiendo dicha competencia en regla y no en una competencia excepcional, contraviniendo así, la puntual jurisprudencia que esa Corporación, quien al respecto ha señalado que ese tipo de funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas son excepcionales.

5

La competencia de la que se reviste a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, resulta entonces imprecisa, en la medida que el texto acusado otorga a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, una competencia genérica absolutamente amplia, que por tal razón no es precisa, como que no determina el tipo o los tipos de procesos específicos que se pueden ventilar ante esa Unidad Administrativa Especial. La norma acusada se refiere textualmente a que la competencia de esa entidad pública será respecto de "*los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos*". El solo hecho de otorgar esa competencia tan amplia, sin especificar en que proceso específico podrá ser competente, hace inconstitucional su mandato.

Tan genérica competencia, la faculta entonces, para conocer de todo tipo de procesos judiciales en la materia, de donde se infiere que también es competente para conocer de los procesos penales relacionados con los derechos de autor y conexos.

La posibilidad de conocer procesos penales, generada por esa redacción tan poco específica, que es consecuencia de la atribución general otorgada por el texto acusado, viola ipso facto, el mandato del artículo 116 de la Carta, pues según ésta ordena, las funciones jurisdiccionales otorgadas a una autoridad administrativa no les permite asumir el juzgamiento de delitos, que es lo que se hace en un proceso penal.

Conforme a lo anterior, el texto acusado resulta claramente impreciso y equívoco, porque no circunscribió con precisión el tipo de procesos que puede juzgar la Dirección Nacional de Derechos de Autor; en una materia donde los procesos son de diversa índole y cuantía. La norma no hizo claridad sobre la imposibilidad de que esa entidad pública pudiera juzgar delitos; ni estableció límites; ni prohibiciones a tales facultades y mucho menos, diferenció esa competencia en razón a la cuantía, violando así, la norma Superior.

El mandato del texto censurado, resulta excesivamente amplio y reñido con las exigencias de los mandatos constitucionales vigentes al respecto, generando una competencia judicial tan amplia que ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrían ventilar, procesos penales de aquellos que se generan por violación del artículo 271 de la Ley 599 de 2.000, modificado por la ley 1032 de 2.006, que a su vez fue modificada por los artículos 16 y 17, de la Ley 1520 de 2012. Y tal situación, involucraría también eventuales procesos entre entidades públicas que reclamaran derechos de autor, lo que de por sí, resulta excesivo.

Además, no puede concebirse la citada imprecisión de la norma, porque si en gracia de discusión, la norma se entendiera como que la competencia está atribuida solamente en materia de procesos civiles, la imprecisión sería también evidente, como que los procesos judiciales de esa

naturaleza, se dividen en dos grandes grupos: los que se tramitan en procesos verbales sumarios de única instancia y los que se ventilan en procesos verbales de dos instancias. Esta particular situación procesal, está contemplada en el numeral 9 del párrafo 1 del artículo 435 del C.P.C., para los de única instancia y en el numeral 5 del párrafo 1 del artículo 427 del C.P.C.

La ejemplarización de la multiplicidad de procesos de derechos de autor y de derechos conexos que podrían ventilarse en vía civil, hacen más dramática la violación de la norma en cuestión; como que en esa materia, se pueden ventilar judicialmente, procesos por ejecución pública de obras musicales por derechos de autor y el mismo tipo de proceso, para ventilar asuntos por la ejecución pública de obras musicales por derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos de la misma obra, que son diferentes a los de autor. Existen, por ejemplo, procesos para definir la titularidad de una obra musical; para demandar el contrato de Edición; para ventilar el no pago de honorarios en el contrato de representación; para conocer asuntos por contratos de inclusión en fonograma; para desvirtuar las presunciones de cesión en favor del productor cinematográfico; para reclamar la reivindicación de los derechos morales; para demandar la violación del derecho de cita en una obra literaria; entre muchos otros, porque la ley de derechos de autor, protege cualquier expresión que recaiga sobre una obra literaria, científica y artística, que puede ser plasmada en multiplicidad de formas.

La falta de precisión que se deprecia de la norma censurada, contrasta por ejemplo, con las precisas materias que dentro de los demás acápite del artículo 24, al que pertenece el texto acusado, se le otorgaron a otras autoridades administrativas. Por ejemplo, el párrafo del artículo 1, otorga precisa competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. La misma precisión, se otorga en el numeral 2 de la citada norma, a la Superintendencia Financiera de Colombia, señalando que conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera,
- b) bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Un ejemplo claro del otorgamiento de funciones jurisdiccionales declarado ajustado a la constitución, por esa Corte (C-117 de 2008), fue el de la Ley 1122 de 2007 , cuyo artículo 41 demandado en su oportunidad, sobre las materias sobre las cuales deberá ejercer la función jurisdiccional la Superintendencia Nacional de Salud. Esa norma, señaló claramente las funciones jurisdiccionales de esa entidad administrativa, lo cual se echa de menos, en el texto acusado, así:

"Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;*
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;*
- c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"*

CARGO 2.

Violación del artículo 116 Superior, por no haber determinado la norma acusada quiénes eran los funcionarios de esa autoridad administrativa, encargados de ejercer esas funciones judiciales

En primera instancia, es necesario señalar que la Dirección Nacional del Derecho de Autor, tiene funciones públicas de inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, señaladas por la ley 44 de 1.993 y la ley 1493 de 2011. Dentro de este contexto,

ejerce esas funciones sobre esas entidades respecto de investigaciones de oficio o por quejas de terceros, en donde se pronuncia en casos que son objeto de posterior reclamo judicial, razón por la cual, es necesario asegurarse que los funcionarios que hayan tomado parte en las decisiones administrativas, no sean quienes tomen las judiciales, porque atentaría contra su imparcialidad y afectaría el debido proceso.

Así las cosas, la ley que otorga las funciones judiciales debe determinar el funcionario que debe ejercerlas y separarlo del ámbito de ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, a efecto de garantizar el principio de imparcialidad.

En ese orden de ideas la norma censurada resulta inconstitucional, porque no establece la diferenciación estructural y funcional entre el ámbito de las funciones de inspección, vigilancia y control y el propio de las funciones jurisdiccionales, realizadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, contraviene el artículo 116 de la Carta.

Es que, teniendo en cuenta que en la práctica deberá surtirse un proceso de transición en la modificación de la estructura de la entidad y que los funcionarios pronunciado en ejercicio de sus funciones previas de inspección, vigilancia y control sobre casos que luego sean objeto de reclamo judicial, es necesario asegurar que el mismo funcionario no haya intervenido en ellos al ejercer funciones administrativas puesto que ello afectaría su imparcialidad y desconocería el debido proceso.

Gracias a esa falta de diferenciación estructural y funcional de la que adolece la norma al asignar funciones jurisdiccionales, no garantiza que pueda hacerlo de manera independiente, porque no excluye que sobre el mismo un superior pueda invocar relaciones de jerarquía acudiendo a las normas que se aplican en el plano administrativo, exclusivamente, y que no son compatibles con la actividad jurisdiccional. Por ejemplo, impartir instrucciones sobre como fallar u obedecer tales instrucciones, así como escoger a dedo el funcionario que habrá de ocuparse jurisdiccionalmente de un asunto o aceptar que no haya un procedimiento neutral de reparto de asuntos para conocimiento y fallo, no es constitucionalmente admisible. Suponer que las relaciones de jerarquía, propias de las estructuras administrativas, también operan cuando un funcionario administrativo ha de proferir fallos en ejercicio de funciones jurisdiccionales es contrario al debido proceso.

Este argumento encuentra sustento en Sentencia C-1641 del 2000 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, quien hace la siguiente interpretación del artículo 116 de la Carta:

"Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter (art. 8-1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial". (cursivas, son mías)

Es evidente entonces que el texto impugnado está viciado de inconstitucionalidad, porque los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no se determinaron previamente en la ley, lo que no garantiza su imparcialidad e independencia, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.

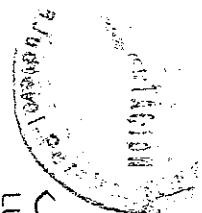
COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

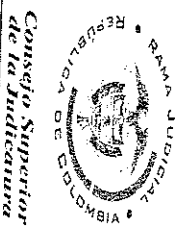
NOTIFICACIONES

Las notificaciones me las puede enviar a la carrera 8 bis No. 35-56 de Pereira o en la secretaría de la Corte.

Cordialmente,



Luisa Fernanda Sanchez Restrepo
 LUISA FERNANDA SANCHEZ RESTREPO
 C.C. 42.148.992
 Manzana 29 Casa 15, Barrio Galán de Pereira
 Celular 314 620 73 36



República de Colombia
 Rama Judicial
 Dirección Seccional Administración Judicial
 Oficina Judicial - Pereira
 Sección Reparto

Fecha: 5 de Diciembre de 2012

Poder SI Memorial NO Demanda NO
 Fue Presentado Personalmente por: LUISA FERNANDA SANCHEZ RESTREPO

Quien se Identifica con la C.C. 42.148.992 De PEREIRA
 Tarjeta Profesional No. 42.148.992 = RISARALDA

[Signature]
 JEFE OFICINA JUDICIAL PEREIRA